

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO Y EL MAGISTRADO PRESIDENTE JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO¹ EN EL EXPEDIENTE JE-51/2021

Formulamos el presente voto particular toda vez que disentimos del sentido y argumentos sostenidos por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral,² porque en nuestra opinión, en el presente caso no se debió estudiar el fondo del asunto, al estimar que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, esto por los motivos que se explican a continuación.

El acuerdo impugnado se trata de un requerimiento de información emitido por la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto Estatal Electoral⁴ en un Procedimiento Especial Sancionador,⁵ instaurado en contra de Marco Adán Quezada Martínez, el partido MORENA y/o quien resulte responsable por la posible comisión de conductas que pudieran configurar actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de una noticia en la modalidad de entrevista, publicada en el portal digital “Tiempo la Noticia Digital”, cuya marca comercial pertenece a la moral “Imprenta Siglo XXV S.A. de C.V.”.

Así, el acto impugnado se trata de una actuación que la *Secretaría* del *Instituto* está obligada a realizar en el marco de su facultad investigadora; por lo que tal requerimiento no puede considerarse como excepcionalmente definitivo o de imposible reparación,⁶ ya que solo **tiene por objeto recopilar información respecto a las conductas**

¹ En adelante *Sentencia*.

² En adelante *Tribunal*.

³ En adelante *Secretaría*.

⁴ En adelante *Instituto*.

⁵ En adelante *PES*.

⁶ Jurisprudencia 1/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

investigadas, y sus efectos no generan una afectación irreparable en la esfera jurídica de derechos del actor,⁷ tal como se verá en seguida.

La *Secretaría del Instituto* al tener la obligación de investigar los hechos denunciados, tiene también la facultad expresa en la Ley para requerirle a las personas morales -como lo es el actor- la entrega de información y pruebas que sean necesarias para indagar y verificar la certeza de la conducta denunciada;⁸ lo cual guarda congruencia con la diversa obligación que de manera implícita tienen las personas morales, consistente en entregar la información que le requiera el *Instituto*, respecto de sus operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular;⁹ siempre y cuando la información solicitada no se trate de información reservada o que ponga el riesgo algún derecho de la persona requerida.

Acorde al marco normativo de referencia, en el presente caso se estima que los efectos de los actos preparatorios llevados a cabo por la *Secretaría del Instituto*, en específico del requerimiento de información del que se queja la parte actora, **objetiva y jurídicamente no le limitan ni prohíben de manera irreparable el ejercicio de un derecho**,¹⁰ ya que su contenido versa sobre información que el propio *Instituto* está en posibilidad legal de solicitarle, además de que **el requerimiento impugnado no contiene apercibimiento alguno realizado al actor**.

Lo anterior es así ya que del análisis jurídico y objetivo de los efectos del acuerdo impugnado, se advierte que el Encargado del Despacho de la *Secretaría del Instituto* solicitó a la moral actora diversa información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-91/2017, en el cual el recurrente no era parte en el procedimiento administrativo respectivo.

⁸ Artículo 284, numeral 5) de la Ley.

⁹ Artículo 261, numeral 1), inciso a) de la Ley.

¹⁰ Jurisprudencia 167579, de rubro: AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN OBJETIVA Y JURÍDICAMENTE, Y NO A LAS ARGUMENTACIONES QUE CONSTITUYAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

los hechos denunciados (fecha, forma, pago y monto); requerimiento que consistió textualmente en lo siguiente:

“B. Solicitud de información. Solicitar por oficio el apoyo y colaboración a la persona moral “Tiempo, la noticia digital” en el domicilio ubicado en la calle Vicente Guerrero número 206, colonia Centro, C.P. 31000 de esta ciudad, a efecto de que, en auxilio en las funciones de esta autoridad, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación respectiva; proporcione la siguiente información:

Respecto de las URLs:

1. http://tiempo.com.mx/noticia/marco_quezada_chihuahua_entre_vista_regreso_feliz_a_la_politica_hay_sindrome_del_pleito/
 2. http://tiempo.com.mx/noticia/quien_es_marco_quezada_candidato_alcaldia_morena_chihuahua_marzo_2021/
- i. La Fecha de publicación de dicho nota periodística;
 - ii. **La forma** en que se obtuvo la información contenida en la misma;
 - iii. Informe si la publicación y/o difusión del contenido de las ligas obedece a un servicio por el que recibió algún pago;
 - iv. En caso que sea afirmativa la respuesta anterior, el monto que recibió y la persona física o moral que contrató dicho servicio; y
 - v. Demás información con que cuente, en relación a la nota periodística señalada en la liga electrónica.”

Como ya se dijo, para la procedencia del Juicio Electoral que nos ocupa, consideramos que se debe analizar la identidad y naturazela del acuerdo impugnado, así como los efectos que produce en la esfera jurídica de derechos del actor, para con ello determinar si se está en presencia de un acto de imposible reparación, y en consecuencia, definitivo.

En atención a lo anterior, **y sin emitir pronunciamiento alguno respecto a la eventual vulneración del derecho invocado por el actor**,¹¹ este *Tribunal* advierte que el requerimiento de información, **no le solicita que revele ninguna fuente periodística, sino sólo que informe LA FORMA en que obtuvo cierta información, lo cual no conlleva implícitamente a revelar la identidad de su fuente.**

Por ello, consideramos que no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad, pues **del**

¹¹ Artículo 4º, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: “Los medios de comunicación, así como los periodistas, no podrán ser obligados por autoridad alguna, dentro o fuera de juicio, revelar sus fuentes de información, motivo de una publicación.

contenido del requerimiento de información, no se advierte alguna solicitud o pregunta cuya respuesta pudiera llegar a afectar algún derecho del actor, o le limite o prohíba de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales; sino que, como ya se dijo, se trata de una solicitud relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos denunciados, más aún que como ya se señaló, tal requerimiento no lleva consigo apercibimiento alguno.

Lo anterior es así, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan derechos en forma irreparable, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en una resolución definitiva¹² o en algún acto que excepcionalmente se pueda considerar como definitivo, como lo sería en el caso de que mediante el requerimiento impugnado se hubiera apercibido a la parte actora de que en caso de incumplimiento se le aplicaría en su contra alguno de los medios de apremio previstos en la normatividad electoral.

Una interpretación diversa rompería con la propia **naturaleza jurídica del PES, consistente en ser un procedimiento sumario, mediante el cual se deben resolver con prontitud eventuales violaciones a la normatividad electoral en el marco de los procesos electorales**; ya que si se considera que son impugnables en esta etapa procesal este tipo de requerimientos de información, cuyos efectos objetiva y jurídicamente no son de imposible reparación, y en los cuales no hubo apercibimiento alguno a la persona moral requerida, entonces se le restaría eficacia y rapidez a la labor de investigación del *Instituto*, lo que paralelamente implicaría una tardanza excesiva en el dictado de la sentencia definitiva, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.¹³

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-91/2017, en el cual el recurrente no era parte en el procedimiento administrativo respectivo.

¹³ Derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, el accionante debe esperar hasta el dictado de **a.** la resolución que ponga fin al *PES*, o bien, **b.** un acto que excepcionalmente pudiera considerarse como definitivo; para estar en posibilidad de verificar si éste le irroga algún perjuicio, para que, al combatirlo, incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios, las alegaciones referentes al requerimiento impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar si los mismos trascendieron a su esfera jurídica de derechos, pues es hasta ese escenario, cuando adquirirán definitividad las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que originó el juicio electoral.¹⁴

Bajo la panorámica expuesta, dado que **el acuerdo que combate la parte actora carece de definitividad y firmeza al tratarse de un acto intraprocesal**, consideramos que lo procedente era haber **sobreseído** el juicio que nos ocupa, ya que, al solo surtir efectos en el procedimiento en que se emitió y al no causarle un perjuicio irreparable en algún derecho sustantivo, se actualiza la causal de sobreseimiento que se deriva de los artículos 309, numeral 1, inciso h), en relación con el 311, numeral 1) inciso e), de la *Ley*.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que estas ponencias emiten el presente voto particular.

**JULIO CÉSAR
MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

¹⁴ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-91/2017, SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019 y SUP-REP-59/2019.